

policia rural no se confundan con las acciones derivadas de la posesion ó del dominio.

iv. Determinar los derechos de los compradores de bienes nacionales despues que hayan adquirido el dominio perfecto y absoluto y citar de eviccion á la Hacienda pública.

v. Examinar los títulos de los créditos contra el estado, los pueblos, corporaciones y establecimientos públicos y pronunciar sentencia ejecutoria.

vi. Conocer de las reclamaciones intentadas por un tercero contra la concesion de aguas, minas, privilegios industriales ó marcas de fabricantes, cuando la oposicion se funde en un derecho de propiedad anterior, etc.

Exponemos estos casos como dudosos y frecuentes, no por via de doctrina general y absoluta, sino á manera de reglas particulares, comentarios de la teoría contencioso-administrativa y declaracion de los límites que separan esta jurisdiccion de lo puramente administrativo y lo contencioso ordinario en una série de ejemplos. En otra parte de nuestro libro seremos mas prolijos, mostraremos el derecho y citaremos las fuentes de legislacion y jurisprudencia de donde se deriva con las razones y autoridades que lo explican y fortalecen.

CAPITULO IV.

De las competencias.

1778.—Competencia: su definicion. 1779.—De jurisdiccion y de atribuciones.

1778.—Llámase competencia en general el conflicto entre dos ó mas autoridades cuando todas pretenden conocer, ó no conocer, de cierta causa ó negocio.

1779.—Son las competencias de jurisdiccion y de atribuciones. Ocurre la primera cuando la controversia se suscita y sostiene entre autoridades ó cuerpos de un mismo ramo, por ejemplo, entre dos Audiencias ó dos gobernadores de provin-

cia; y sucede la segunda cuando la contestacion es entre autoridades ó cuerpos dependientes de distinto poder ó de diversa naturaleza, como si fuese la una judicial y la otra administrativa. En este caso la competencia es un acto por el cual el gobernador de provincia reivindica ante los tribunales ordinarios, en nombre de la administracion, la decision de un asunto que en virtud del texto expreso de la ley, cree pertenecerle.

No obstante que la doctrina expuesta acerca de las competencias de jurisdiccion y atribuciones es la comunmente recibida, suscribimos á la opinion de un publicista español que considera habria mas exactitud, si se invirtiesen las denominaciones. «Con efecto, parece que el conflicto entre la jurisdiccion ordinaria y la administrativa debiera llamarse propiamente de jurisdiccion, y que el que dentro de una jurisdiccion determinada surge entre dos autoridades unidas por un lazo comun, es de orden interior y versa sobre atribuciones (1).

ARTICULO 1.º—Competencia positiva.

1780.—Competencia positiva y negativa.	responde provocarlas.
1781.—¿Son actos contenciosos?	1784.—Reglas de jurisprudencia.
1782.—Autoridad á quien pertenece dirimirlas.	1785.—En que casos son improcedentes.
1783.—Autoridades á quienes corresponde.	1786.—Sustanciacion.
	1787.—Decision.

1780.—Dividense tambien las competencias en *positivas* y *negativas*, segun que la cuestion estriba en declararse ambas autoridades competentes ó incompetentes para conocer de un asunto. En el primer caso cada una reivindica el conocimiento de aquella causa ó negocio cuya decision cree exclusiva de su potestad; y en el segundo todas se inhiben, juzgándolo propio de otro poder ó de otra jurisdiccion.

1781.—En rigor la instruccion y decision de las competen-

(1) De la administracion pública con aplicacion á España, cap. iv.

cias no son actos de la administracion contenciosa, sino de la activa; pues si bien importa á las partes que su derecho se ventile ante la autoridad ó juez competente, este interés privado es de orden secundario, siendo el objeto principal restablecer la armonia entre los poderes del estado, cuyo concierto turban las contestaciones de dos ó mas autoridades rivales. Mantener la paz pública y el orden constitucional conservando la distincion, la separacion y la independencia plena y reciproca de las materias y actos administrativos y judiciales es la voluntad del legislador. Si se oye á los particulares; si se admiten sus recursos, es para ilustrar al Gobierno en la cuestion de competencia que nada prejuzga, que deja intacta la cuestion de interés privado.

No obstante, las competencias pueden llamarse de naturaleza mixta, pues si en la instruccion se siguen formas administrativas, en el exámen de los expedientes y autos y en las decisiones á ellas relativas, se observan los trámites propios de un asunto contencioso. No serán de cierto verdaderos juicios; pero si negocios que se sustancian de un modo análogo, y en fin materias cuasi-contenciosas de la administracion.

1782.—Corresponde al Rey en uso de las prerogativas constitucionales dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales (1), porque el rey es el superior comun de la administracion y de la justicia y el supremo regulador de todas las jurisdicciones.

Para restablecer la concordia entre el poder legislativo y el ejecutivo, le otorga la Constitucion la prerogativa de disolver las Cortes, mas como no puede disolver los tribunales que usurpan los derechos de la administracion, porque son permanentes é inamovibles los jueces y magistrados, debe tener autoridad de árbitro y medianero entre la jurisdiccion administrativa y la ordinaria.

(1) Real decreto de 1 de junio de 1847, art. 1.

«Si se atribuyese la decision de las competencias á la autoridad judicial, el Gobierno pasaria á manos de los tribunales. Si se atribuyese sin condiciones á la autoridad administrativa, los tribunales quedarian sin potestad, y los ciudadanos sin garantías.»

«La decision de las competencias debe pertenecer al Gobierno cualquiera que sea, monárquico ó republicano. Hállase el ejercicio de este derecho limitado por las reglas de equilibrio entre las autoridades administrativa y judicial, y por la perpetua responsabilidad de los ministros.»

«En suma, el principio es la independencia de los poderes; la competencia el medio y el orden el fin (1).»

No es nuevo entre nosotros el principio sino la forma de decidir las competencias. Habia en otro tiempo una Junta suprema de competencias que fué suprimida cuando los antiguos Consejos, y mas tarde restablecida para remover los obstáculos que pudieran embarazar la accion de la justicia por el encuentro de jurisdicciones privilegiadas ó tribunales que reconocian distintos superiores; y es sabido que los juzgados privativos representaban los intereses de la administracion (2).

La doctrina fundamental de la distincion, separacion y mútua independencia de los poderes del estado, hace en la monarquía constitucional necesario, lo que en la monarquía absoluta era tan solo potestativo.

1783.—Únicamente los gobernadores de provincia pueden promover contienda de competencia de jurisdiccion y atribuciones, y no las suscitan sino para reclamar los negocios cuyo conocimiento les corresponda en virtud de disposicion expresa á las autoridades que de ellos dependen ó á la administracion civil en general, y oido previamente el Consejo provincial (3).

(1) *Questions de droit administratif*, chap. xiii.

(2) Real orden de 25 de noviembre de 1819 y reales decretos de 24 de marzo y 29 de mayo de 1834.

(3) Real decreto de 4 de junio de 1847, art. 2 y real orden de 23 de marzo de 1850.

1784.—Dedúcese del principio establecido que no pueden provocar estas competencias:

I. Ni los ministros, porque la ley declara esta facultad exclusiva de los gobernadores de provincia, y porque la provocación de competencia es una acción reivindicatoria que interesa al estado, cuyo ejercicio reclama el orden público pertenezca al delegado del Gobierno en cada uno de aquellos centros de administración.

II. Ni los demás agentes y cuerpos administrativos, porque de otro modo estaría mal seguro el respeto que se debe á la independencia de la autoridad judicial; y mucho menos los Consejos provinciales, porque no participan de la administración activa.

III. Ni la autoridad judicial, porque no es activo por su naturaleza, y porque si se concediese á los jueces y tribunales ordinarios la facultad de promover competencias de jurisdicción y atribuciones á la administración, estaría en su mano entorpecer y paralizar la acción de esta en los negocios cuyo conocimiento les compete.

La adopción de este principio no perjudica á las partes interesadas, porque pudiendo deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren oportunas, es para ellas igual el resultado al que por medio de una competencia hubieran obtenido; ni tampoco menoscaba la integridad de la jurisdicción ordinaria, porque se halla completamente garantida por la imparcialidad del Monarca, jefe supremo del poder ejecutivo, y en este concepto jefe también supremo y comun de la autoridad judicial y administrativa, y natural regulador de su competencia.

La sumisión voluntaria de las partes no corrige el vicio de la incompetencia por razón de la materia, porque toda jurisdicción es de orden público; y si en algunos casos, según los principios y leyes del derecho comun, puede prorogarse el conocimiento de una causa á un juez extraño, nunca los particulares por su voluntad ó interés deben ser árbitros de despo-

jar á la autoridad administrativa de sus facultades para investir con ellas á la judicial.

1785.—Los gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia:

I. En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los tribunales ordinarios ó especiales (1); porque á estos pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que la administración tenga otras facultades en este punto, que la de ejercer ciertos actos de policía judicial y emplear algunos medios gubernativos para hacer respetar su autoridad; y así no se extiende sino á instruir las primeras diligencias, y á reprimir y castigar las faltas sujetas á corrección disciplinar.

Mas no se opone á esta facultad exclusiva el derecho inherente á la administración de reivindicar el conocimiento de las cuestiones prejudiciales de su competencia, porque son actos administrativos que es preciso calificar antes de someter el presunto reo á la acción de los tribunales. Tampoco impide que las partes ó el ministerio público deduzcan la excepción de incompetencia, y que el juez provea el sobreseimiento hasta que la autoridad administrativa resuelva la cuestión prejudicial.

II. En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios de paz (2), porque en ellos no hay ministerio fiscal, ó porque siendo el objeto de las competencias conservar la integridad del poder ejecutivo, si por un lado es necesario que la administración se guarde de las invasiones de los tribunales ordinarios compuestos de jueces independientes é inamovibles, por otro parecería nimio recelo precaverse contra la usurpación de los alcaldes y tribunales de comercio, jue-

(1) Real decreto de 4 de junio, art. 3, §. 1.

(2) Ibid. art. 3, §. 1.

ces subalternos, amovibles y sujetos á renovacion cada dos años.

Luego si los juicios de paz son susceptibles de apelacion, puede suscitarse la competencia en la segunda instancia; si no lo son, el negocio es tan minimo que no vale la pena de provocar un conflicto; y en cuanto á los asuntos de comercio militan iguales razones, y además su sistema particular de procedimiento, que no puede acomodarse á las formas de la competencia, y el justo recelo de perturbar las operaciones mercantiles.

III. En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (1), porque la mútua independenciam de los poderes del estado y la estabilidad de los derechos particulares lo exigen de consuno. Siguese de la expuesta doctrina que un auto definitivo en tanto cierra la puerta á toda competencia, en cuanto se aquietan las partes, pues si se abriese de nuevo el juicio por recurso de apelacion ó nulidad, la competencia procedería, aunque no hubiese sido intentada en la primera instancia.

IV. Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales (2), porque á la competencia solo hay lugar cuando la autoridad judicial conoce de asuntos reservados á la administracion; y siendo así que la averiguacion y castigo de los delitos pertenece á los jueces y tribunales, no puede aquella pretender como propia de su potestad la decision de un asunto no administrativo. El defecto de autorizacion es un vicio del procedimiento que puede subsanarse á peticion de parte ó del ministerio fiscal ó de oficio por el tribunal mismo; pero no controversia de jurisdiccion; y en prueba de ello, cumplido aquel requisito, el juez continúa conociendo de la causa.

V. Por falta de la que debe concederse á los pueblos y establecimientos públicos para litigar por iguales razones (3).

(1) Real decreto de 4 de junio, art. 3, §. III.

(2) Ibid. §. IV.

(3) Ibid. §. V.

En estos dos últimos casos queda expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades, cuya materia ya pertenecé al orden judicial.

VI. Y por último, tampoco deben provocar competencia á los jueces y tribunales situados fuera de su territorio, porque como proceden en representacion de la autoridad pública, solo pueden suscitarse allí en donde ejercen potestad y tienen el carácter de delegados del Gobierno.

1786.— El ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpone de oficio declinatoria ante el juez ó tribunal respectivo, siempre que considere el negocio propio de la competencia de la administracion; y si el juez ó tribunal no estimase la inhibicion en virtud de la declinatoria, lo comunica al gobernador de la provincia, haciéndole sucinta relacion de los autos y pasándole copia literal del pedimento de declinatoria (1). De este modo se procura guardar respeto á la magistratura y mantener la buena armonía que debe existir entre todos los poderes del estado y entre los funcionarios públicos, excitando á los jueces ó tribunales á que se declaren incompetentes, si lo fueren por derecho, para evitar conflictos.

El gobernador de la provincia, si halla que el negocio es administrativo, requiere de inhibicion al juez ó tribunal, manifestando las razones que le asisten para reclamar su conocimiento y citando siempre el texto en que funda su reclamacion (2).

La excepcion de incompetencia propuesta por alguna de las partes litigantes no dispensa á la administracion de presentar esta memoria, porque no es lo mismo sentenciar un negocio de orden público que un asunto de interés privado, ni hacer justicia á un individuo es lo mismo que empeñarse en una lucha con la autoridad administrativa.

(1) Real decreto de 4 de junio, art. 5.

(2) Ibid. art. 6.

Recibido el exhorto suspende el juzgado ó tribunal todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda por desistimiento de la administracion ó por decision del Rey, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare. En seguida avisa el requerido el recibo del exhorto al gobernador de la provincia y lo comunica al fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes (1).

Citadas estas inmediatamente y el ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido provee auto: si se declara incompetente por sentencia firme, remite los autos dentro de tercero dia al gobernador de la provincia; y si competente, exhorta sin demora al gobernador de la provincia para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertan los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal y los autos motivados (2).

Cuando las partes ó el ministerio fiscal apelaren, se sustancia el artículo en segunda instancia por los mismos trámites que en la primera, y no es susceptible de ulterior recurso el auto definitivo que recayere, ni tampoco el que se dictare en la segunda ó tercera instancia, cuando el gobernador de la provincia suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores (3).

El silencio de la administracion no le despoja de su derecho, ya porque siendo las competencias de orden público no prescribe mientras no se oponga á la accion la santidad de la cosa juzgada, y ya tambien porque pudiera no ser admisible en la primera instancia; y así mostrarse parte en la causa al abrirse el juicio de nuevo, no es entorpecer el curso de la justicia.

El gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, dirige dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto

- (1) Real decreto de 4 de junio, arts. 7 y 8.
- (2) Ibid. arts. 9, 11 y 12.
- (3) Ibid. art. 10.

nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en declararse competente. Si desiste, queda desde luego expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, quien prosigue entonces conociendo del negocio. Si insiste, ambos contendientes remiten al ministro de la Gobernacion el expediente y autos de competencia, dándose mútuo aviso y sin ulterior procedimiento. El ministro acusa el recibo, y dentro de los dos dias siguientes á la llegada de las actuaciones relativas á cada uno, las pasa al Consejo Real, el cual, oyendo á la seccion de Gracia y Justicia, consulta al Rey la decision motivada que estime justa en el término de dos meses contados desde el dia en que se le entreguen los antecedentes (1).

El Consejo Real eleva la consulta original por conducto del ministro de la Gobernacion acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda, y al mismo tiempo dirige copia literal al ministro ó ministros de quienes dependen los otros jueces y autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia (2).

Cuando el ministro de la Gobernacion ú otro cualquiera de los interesados en la contienda no estuviesen conformes con la decision consultada, la somete el primero al Consejo de ministros para la resolucion conveniente; y si aquellos dejasen transeurrir quince dias sin hacer reclamacion alguna, se interpreta su silencio como adhesion al dictámen del Consejo Real (3).

1787.—La decision aprobada por el Rey á propuesta del ministro de la Gobernacion ó del Consejo de ministros es irrevocable, es decir, sin ulterior recurso; se extiende en forma de real decreto refrendado por aquel secretario del despacho, y para su cumplimiento se traslada á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta (4).

- (1) Real decreto de 4 de junio, arts. 13—17.
- (2) Ibid. art. 18.
- (3) Ibid. art. 19 y real decreto de 3 de agosto de 1847.
- (4) Ibid. art. 20.

Como siempre urge dirimir las competencias porque turban la concordia de los poderes del estado y embarazan la acción judicial y administrativa á un tiempo, todos los plazos son breves é improrogables.

La omision de un requisito esencial, como si el Gobernador de la provincia no propusiese la declinatoria antes de suscitar competencia, ó si fuese el Consejo provincial quien la provocase, etc., seria causa de nulidad, en cuyo caso procede la declaracion de no haber lugar á decidirla por mal formada; pero cualesquiera que sean los vicios del procedimiento, el juez ó tribunal requerido de inhibicion, no queda dispensado de sobreseer en el asunto mientras no se decide la contienda, ni de contestar á los exhortos de la administracion, porque la autoridad judicial debe abstenerse de examinar y censurar los actos administrativos, especialmente cuando se encaminan á revindicar su jurisdiccion. Tampoco, aunque la competencia fuese provocada y sostenida por las partes interesadas, cabe condenacion de costas, porque el objeto verdadero de la controversia es mantener la integridad de los poderes constitucionales, y así la cuestion es de orden público, y solamente de un modo indirecto interesa á los particulares.

Al anular el Consejo Real una competencia jamás indica el juez ó tribunal ordinario ó especial á quien pertenece conocer del asunto, porque esta designacion equivaldria á ingerirse en la administracion de justicia; y aunque pudiera designar la autoridad administrativa competente, parece por demás officiosa esta declaracion, pues no ha sido llamado aquel alto cuerpo á determinar las atribuciones propias de las autoridades administrativas, sino á dirimir una contienda entre dos poderes del estado.

ARTÍCULO 2.º—Competencia negativa.

1788.—¿Es verdadera competencia?

1789.—Sus condiciones.

1790.—Autoridades que la dirimen.

1791.—Sustanciacion y decision.

1788.—Llaman así la declaracion de incompetencia hecha

por la autoridad judicial y administrativa en un mismo negocio y entre las mismas partes. Esta controversia sobre atribuciones no es verdadera competencia, porque no hay contienda entre poderes rivales, sino una recíproca declinatoria; mas como interesa al orden público que cada autoridad desempeñe su ministerio, y como importa en extremo á los particulares tener jueces que ventilen su derecho, de ahí nace la potestad del Rey para dirimir dichas cuestiones por ser regulador supremo de toda jurisdiccion y fuente de toda justicia.

1789.—Para que haya competencia negativa de atribuciones se requiere el concurso de cuatro circunstancias, á saber:

I. Que ambas autoridades, la administrativa y la judicial, se declaren incompetentes y se inhiban de conocer, pues mientras no hay controversia, tampoco hay competencia.

II. Que alguna de las dos autoridades desconozca su competencia, pues si ambas fuesen incompetentes, no habria lugar á decidir la cuestion.

III. Que haya identidad en el objeto del litigio, porque de otro modo cada autoridad puede pronunciar acerca de aquello que cae bajo su jurisdiccion.

IV. Y por último, que las dos declaraciones de incompetencia se refieran á las mismas partes, pues como las decisiones judiciales ó administrativas solo tienen autoridad de cosa juzgada entre los interesados, no habria contradiccion ni lucha al juzgar una cuestion de esta clase en sentido contrario, si fuesen las partes distintas.

1790.—Cuando esta competencia se suscitase entre autoridades de un mismo ramo, deben las partes acudir al superior gerárquico para que mande conocer á una ú otra autoridad ó juzgado por la via de apelacion ó por la de queja; y si perteneciesen á diferente orden, tambien pueden usar de estos recursos ordinarios antes de emplear el extraordinario de acudir al Rey, á quien, como superior comun, corresponde revocar las declaraciones de incompetencia.

1791.—Los jueces y tribunales, oido el ministerio fiscal,

ó á excitacion de este, así como los gobernadores de provincia prèvio el dictàmen de los Consejos provinciales, se declaran incompetentes aunque no intervenga reclamacion de autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les corresponda (1).

De aquí se sigue que los gobernadores de provincia no pueden provocar la competencia negativa, porque la administracion no reivindica nada, y porque además se necesitan dos declinatorias, una por la autoridad administrativa y otra por la judicial. Si la declaracion de incompetencia del gobernador de la provincia es la primera, no hay todavía contienda; si es la segunda, no interviene como parte activa.

CAPITULO V.

De la autorizacion para procesar á los agentes y corporaciones administrativas.

- | | |
|--|--|
| 1792.—Condiciones de esta autorizacion. | 1796.—Procedimiento cuando hay faltas ó delitos oficiales. |
| 1793.— <i>Verificacion judicial.</i> | 1797.—Procedimiento cuando son actos privados. |
| 1794.— <i>Deliberacion administrativa.</i> | 1798.—Efectos de la autorizacion. |
| 1795.— <i>Decision política.</i> | |

1792.—Hemos declarado en otra parte de este libro los fundamentos de la doctrina legal en punto á la autorizacion para procesar á los funcionarios públicos y corporaciones administrativas. Es una doctrina muy análoga á la doctrina de las competencias, porque se deriva tambien del principio constitucional de la separacion é independencia mútua de los poderes del estado, la materia es por su naturaleza cuasi-contenciosa y hay trámites establecidos por las leyes para impedir que el uso degenera en abuso, la proteccion del Gobierno en medio de opresion y tiranía, y en suma para mantener la justa libertad de la administracion sin menoscabo de la justicia.

Resumiendo aquella doctrina diremos que la autorizacion

(1) Real decreto de 4 de junio, art. 4.

para procesar se concede bajo tres condiciones: informacion de los hechos, dictàmen de un consejo y resolucion del Gobierno. Así concurren tres circunstancias, á saber: verificacion judicial, deliberacion administrativa y decision política.

1793.—*Verificacion judicial*, porque el juez ó tribunal competente deben instruir, en uso de su autoridad propia, la sumaria en averiguacion de los hechos que dieren motivo á la formacion del proceso criminal; y así como la justicia respeta los actos de la administracion solicitando el permiso de encausar á sus agentes, la administracion respeta los actos de la justicia cuando investiga los delitos que está obligada á reprimir y castigar segun las leyes.

1794.—*Deliberacion administrativa*, porque siendo un asunto grave el conceder la autorizacion para procesar á un agente del poder ejecutivo, bien se considere la necesidad de usar discretamente de un derecho que llevado al extremo conduciría hasta la omnipotencia del Gobierno, á la falta absoluta de garantías constitucionales y á la impunidad de los criminales abusos de las autoridades superiores ó subalternas, bien se repare en la gravedad del asunto que puede envolver por su naturaleza ó la denuncia de un acto administrativo legitimo ó ilegítimo, ó la acusacion de una persona exenta de toda responsabilidad, ó bien se suscite una cuestion de orden público interesado en que cada poder se encierre en los límites de su competencia, conviene proceder despues de un maduro examen para que ni la administracion sufra menoscabo, ni padezca opresion la justicia.

1795.—*Decision política*, porque el Gobierno, bajo su responsabilidad, resuelve una cuestion de orden público, ya declare que no hay motivo para proceder contra las autoridades y agentes administrativos, ya juzgue que á la administracion sola pertenece el derecho de censurar, enmendar y satisfacer los agravios cometidos, ó ya abandone á los tribunales de justicia el conocimiento de los delitos oficiales y el castigo de los delinquentes.